



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa entró en vigencia el 31 de julio de 2009, tal como lo establece la Disposición Final Única, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 642 de 27 de julio de 2009;
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa, fue reformada mediante Ley, publicada en el Registro Oficial No. 63 de 10 de noviembre de 2009;
- Que,** el artículo 12, numeral 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, faculta al Presidente de la Asamblea Nacional designar a los asambleístas que deban representar en los organismos internacionales;
- Que,** es necesario regular la conformación de los Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca, entre la Asamblea Nacional con otros Parlamentos, como herramienta para fortalecer las relaciones bilaterales y la cooperación internacional;
- Que,** es necesario canalizar estos esfuerzos, registrando las distintas actividades que surjan de la iniciativa de estos Grupos Parlamentarios de Amistad y coordinación recíproca.
- Que,** el artículo 14, numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa faculta al Consejo de Administración Legislativa elaborar y aprobar el todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 14 numeral 5 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide el siguiente:

**REGLAMENTO DE GRUPOS INTERPARLAMENTARIOS DE AMISTAD Y DE  
COORDINACIÓN RECÍPROCA  
(CODIFICADO)**

**Artículo 1.- Grupos Parlamentarios de Amistad y coordinación recíproca.-** Los Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca son espacios parlamentarios que promueven manifestaciones de solidaridad, cooperación, asistencia técnica, conocimiento e intercambio de aspectos y temas puntuales de interés común, entre los integrantes de Parlamentos de diferentes países.

**Artículo 2.- Creación de Grupos de Parlamentarios de Amistad.-** La o el Presidenta/e de la Asamblea Nacional podrán autorizar la creación, suspensión o ratificación, de los Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca, siempre que cumplan con los requisitos detallados en este Reglamento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

**Artículo 3.- Notificación.-** Cuando se conforme, ratifique o suspenda un Grupo Interparlamentario de Amistad, la o el Presidente/a de la Asamblea Nacional, comunicará al Presidente del Parlamento y al Representante Diplomático del país con quien se mantendrá esta relación, sobre este hecho.

**Artículo 4.- Relaciones Diplomáticas.-** La conformación de Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca se realizará con los países que mantengan relaciones Diplomáticas con el Ecuador, y que preferentemente, tengan su sede en nuestro país.

**Artículo 5.- Peticiones.-** Las peticiones de creación de Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca, deberán presentarse por escrito a la o el Presidenta/e de la Asamblea Nacional, la suscribirán, al menos, cinco Asambleístas y contendrán la siguiente información:

1. Antecedentes;
2. Número de integrantes y países;
3. Temas a tratarse (preferentemente temas de la agenda legislativa ecuatoriana)
4. Agenda de actividades y proyectos que se planean alcanzar, en el periodo legislativo.

**Artículo 6.- Integración.-** Los Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca se integrarán con un número de máximo siete y mínimo cinco Asambleístas principales. Por excepción, la o el Presidente/a de la Asamblea Nacional autorizará que se adhieran más representantes.

Para la integración de los grupos interparlamentarios se tomará en cuenta la representación política diversa. Se propenderá a una conformación similar a la del total de los integrantes de la Asamblea Nacional<sup>1</sup>.

Se procurará mantener equidad de género y proporcionalidad política.

**Artículo 7.- Elección de Presidente y Secretario.-** Una vez conformado el Grupo Interparlamentario de Amistad y coordinación recíproca, sus miembros elegirán de entre sus integrantes, un Presidente y un Secretario del grupo, quienes durarán en funciones dos años, siendo posible su reelección, siempre que no exceda el período para el cual fue elegido.

**Artículo 8.- Grupos de Amistad con Organismos Internacionales.-** Se permitirá la conformación de Grupos de Amistad con Organismos Internacionales como el Alba, Unasur, y otros.<sup>2</sup>

**Artículo 9<sup>3</sup>.- Varios Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca.-** Los Asambleístas podrán integrar máximo dos

<sup>1</sup>Inciso añadido por el artículo 1 de la Resolución que Reforma este Reglamento, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en sesión de 29 de agosto de 2013

<sup>2</sup> Artículo agregado por el artículo 2 de la Resolución que Reforma este Reglamento, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en sesión de 29 de agosto de 2013

<sup>3</sup> A partir de este artículo, como consecuencia de la codificación de este Reglamento, aprobada por el Consejo de Administración Legislativa en sesión de 29 de agosto de 2013, se renumera el articulado

4



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca, siempre que no ejerzan la Presidencia o Secretaría de un Grupo.

No obstante solo podrán escoger uno de ellos para participar en reuniones fuera del país, anualmente.

**Artículo 10.- Actividades.-** Las actividades de los Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca, no podrán interferir ni alterar la política exterior del Gobierno Nacional, ni el funcionamiento de la Comisión Permanente de Soberanía, Integración, Relaciones Internacionales y Seguridad Integral de la Asamblea Nacional.

**Artículo 11.- Uso de tecnología de la información.-** Para el desarrollo de las actividades de los Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca se fomentará y procurará el uso de tecnologías de la información, como video-conferencias.

**Artículo 12.- Informes.-** Los Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca, semestralmente entregarán un informe de labores a la Presidenta/e de la Asamblea Nacional.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Se concede un plazo de sesenta días para que los Grupos Parlamentarios de Amistad creados, antes de la expedición de este Reglamento, cumplan con las disposiciones previstas.

**SEGUNDA.-** La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional podrá autorizar el traslado de los Asambleístas integrantes de los Grupos Parlamentarios de Amistad y coordinación recíproca, previa petición razonada y una vez por año.

En caso de que los Grupos Parlamentarios de Amistad y coordinación recíproca se encuentren en países suramericanos, la Presidenta y Presidente de la Asamblea Nacional podrá autorizar el traslado de los Asambleístas integrantes, hasta por una ocasión adicional al año.

**TERCERA.-** La Unidad de Relaciones Internacionales y Protocolo colaborará con los Grupos Interparlamentarios de Amistad y coordinación recíproca, en relación con las actividades que se desarrollen en el Ecuador.

**CUARTA.-** Si uno de los países con los que se mantiene un Grupo Interparlamentario de Amistad y Coordinación recíproca, resuelve disolverlo, automáticamente se disolverá su contraparte ecuatoriana.

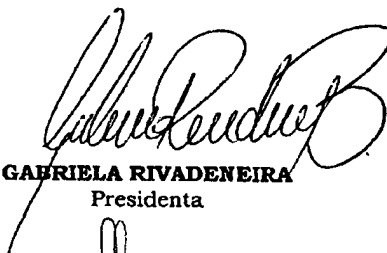
Este Reglamento se aprobó en sesión del Consejo de Administración Legislativa de veinte y nueve de junio de dos mil diez y se reformó, mediante Resolución aprobada en sesión del Consejo de Administración Legislativa de

9  
2010



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
**ASAMBLEA NACIONAL**

veinte y nueve de agosto de dos mil trece. Su codificación se aprobó en sesión del Consejo de Administración Legislativa de veinte y nueve de agosto de dos mil trece.



**GABRIELA RIVADENEIRA**  
Presidenta



**DRA. LIBIA RIVAS O.**  
Secretaria General

2013